

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de noviembre de 2009

por la que se modifica la Decisión 2006/168/CE en lo que respecta a la confección de la lista de equipos de recogida y producción de embriones autorizados para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad

[notificada con el número C(2009) 9320]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/873/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, y su artículo 9, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 89/556/CEE establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones frescos y congelados de animales domésticos de la especie bovina.
- (2) La Decisión 2006/168/CE de la Comisión, de 4 de enero de 2006, por la que se establecen los requisitos zoonosológicos y de certificación veterinaria para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad <sup>(2)</sup>, establece que los Estados miembros deben autorizar las importaciones de embriones de animales domésticos de la especie bovina que hayan sido recogidos o producidos en un tercer país de los que figuran en el anexo I de dicha Decisión por equipos de recogida o producción enumerados en el anexo de la Decisión 92/452/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina <sup>(3)</sup>.
- (3) La Decisión 2008/155/CE de la Comisión, de 14 de febrero de 2008, por la que se establece una lista de equi-

pos de recogida y producción de embriones autorizados en terceros países para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad <sup>(4)</sup>, derogó y sustituyó la Decisión 92/452/CEE. La Decisión 2008/155/CE establece que los Estados miembros deben importar de terceros países únicamente los embriones que hayan sido recogidos, transformados y almacenados por equipos de recogida o producción de embriones que figuren en el anexo de dicha Decisión.

- (4) La Directiva 2008/73/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, por la que se simplifican los procedimientos para confeccionar listas y publicar información en los ámbitos veterinario y zootécnico y por la que se modifican las Directivas 64/432/CEE, 77/504/CEE, 88/407/CEE, 88/661/CEE, 89/361/CEE, 89/556/CEE, 90/426/CEE, 90/427/CEE, 90/428/CEE, 90/429/CEE, 90/539/CEE, 91/68/CEE, 91/496/CEE, 92/35/CEE, 92/65/CEE, 92/66/CEE, 92/119/CEE, 94/28/CE, 2000/75/CE, la Decisión 2000/258/CE y las Directivas 2001/89/CE, 2002/60/CE y 2005/94/CE <sup>(5)</sup>, modificó la Directiva 89/556/CEE e introdujo un procedimiento simplificado para confeccionar y publicar la lista de equipos de recogida y producción de embriones autorizados en terceros países para las importaciones de embriones de la especie bovina en la Comunidad. En virtud de dicho nuevo procedimiento, aplicable a partir del 1 de enero de 2010, la Comisión ya no será responsable de confeccionar la lista. La lista de equipos de recogida o producción de embriones que la autoridad competente del tercer país haya autorizado de acuerdo con las condiciones expuestas en la Directiva 89/556/CEE y desde los cuales pueden expedirse embriones con destino a la Comunidad solo debe comunicarse a la Comisión, que debe ponerla a disposición del público a título informativo.
- (5) Como consecuencia del nuevo procedimiento introducido por la Directiva 2008/73/CE, la Decisión 2008/155/CE será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2009.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2006/168/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 57 de 28.2.2006, p. 19.<sup>(3)</sup> DO L 250 de 29.8.1992, p. 40.<sup>(4)</sup> DO L 50 de 23.2.2008, p. 51.<sup>(5)</sup> DO L 219 de 14.8.2008, p. 40.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 1 de la Decisión 2006/168/CE se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

**Condiciones generales para las importaciones de embriones**

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de embriones de animales domésticos de la especie bovina (en lo sucesivo, "los embriones") que hayan sido recogidos o producidos en un tercer país de los que figuran en el anexo I de la presente Decisión por equipos de recogida o producción de embriones autorizados con arreglo al artículo 8 de la Directiva 89/556/CEE.».

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2009.

*Por la Comisión*  
Androulla VASSILIOU  
*Miembro de la Comisión*